

## RESOLUCIÓN

**Nº de expediente:** R-008-2024

**Fecha:** 08/01/2024

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

**Información solicitada:** INFORMACIÓN SOBRE OCUPACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN

**Sentido de la resolución:** TERMINACIÓN POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

**Etiquetas:** ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Los técnicos firmantes elevan el siguiente informe-propuesta

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Por parte de [REDACTED] el 24/11/2023, se ha presentado, ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, escrito solicitando acceso a:

*-Documentación de autorización para ocupación de vía pública con mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc., de los locales situados en Plaza de la Iglesia (Plaza de la Constitución y Plaza de España).*

**TERCERO.-** El reclamante, el día 8/1/2024, ha interpuesto reclamación ante este Consejo frente a la desestimación presunta de la citada solicitud de acceso.

**CUARTO.-** Que se ha remitido oficio a la administración reclamada para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

**QUINTO.-** Que se ha recibido expediente de la reclamada, en el que consta:

1. Decreto de 2/5/2024 de la Alcaldía-Presidencia en el que se dispone:

*“Nos encontramos ante una solicitud genérica y abstracta ya que pide información respecto de una pluralidad de locales sin llegar a indicar ninguno en concreto. Además, solicita que se informe sobre las competencias de la policía cuando las mismas se encuentran reguladas en la ley y en las ordenanzas que se encuentran publicadas en la web del ayuntamiento. A este respecto, ya se le indicó al interesado en resoluciones anteriores que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.*

*En consecuencia, se reafirma que la reelaboración de documentos para la divulgación no constituye una obligación en el marco del derecho de acceso a la información.*

*Por tanto, en base a las disposiciones legales contenidas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la jurisprudencia establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los Tribunales de Justicia, se procede a inadmitir la solicitud presentada, ya que es*

*abstracta y genérica puesto que se refiere a una pluralidad de locales que no concreta y requeriría de una acción previa de reelaboración de documentos, lo cual está fuera del ámbito del derecho de acceso a la información establecido por la ley”.*

2. Informe de la Secretaría General en el que se señala:

#### **“CONCLUSIONES**

- I. *Se le inadmite la información la solicitud de información sobre “Documentación de autorización para ocupación de vía pública con mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc., de los locales situados en Plaza de la Iglesia (Plaza de la Constitución y Plaza de España).” por encontramos ante una solicitud genérica y abstracta ya que pide información respecto de una pluralidad de locales sin llegar a indicar ninguno en concreto. Además, solicita que se informe sobre las competencias de la policía cuando las mismas se encuentran reguladas en la ley y en las ordenanzas que se encuentran publicadas en la web del ayuntamiento. A este respecto, ya se le indicó al interesado en resoluciones anteriores que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. En consecuencia, se reafirma que la reelaboración de documentos para la divulgación no constituye una obligación en el marco del derecho de acceso a la información. Por tanto, esta administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.*
- II. *Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.*
- III. *Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el*

*mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.*

- IV. *Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.*
- V. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.*
- VI. *La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.*
- VII. *Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.*
- VIII. *A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la*

*posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.”*

*En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaria General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

**Pues bien, en el presente caso, a la vista de que la reclamación se interpuso frente al silencio administrativo y se ha dictado resolución, en concreto Decreto de 2 de mayo de 2024 esta reclamación ha perdido su objeto.**

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado resolución expresa.

**SEGUNDO.-** Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

### III. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** DECLARAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, R-008-2024, INTERPUESTO POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO, PROCEDIENDOSE A SU ARCHIVO.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

VºB La Técnico Consultor

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

[Redacted signature]

**(Documento firmado digitalmente)**

24/06/2024 14:18:26

24/06/2024 13:58:39

24/06/2024 13:55:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e9323395-3223-0b5b-5a42-0050569b6280